



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04232-2006-PHC/TC
HUAURA
SILVANA CARINA JOYA CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos José Cisneros Zevallos a favor de Silvana Carina Joya Castillo, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 214, su fecha 9 de enero de 2006, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2005 Carlos José Cisneros Zevallos interpone demanda de hábeas corpus a favor de Silvana Carina Joya Castillo, contra Eduardo Chávez Vásquez, fiscal titular de la Segunda Fiscalía Provincial de Barranca, por considerar que ha violado sus derechos a la defensa, al debido proceso, al contradictorio y a aportar pruebas. Alega también que el fiscal emplazado ha formulado denuncia contra la beneficiaria por la presunta comisión del delito de peculado, sin justificar las razones del cambio del tipo penal que le fuera imputado por el agraviado.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Barranca mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 2005 declara infundado el hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la violación de los derechos constitucionales alegada por la beneficiaria. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la "supuesta" violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda habilitar la procedencia del hábeas corpus.
4. Que si bien los procesos constitucionales resultan ser la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales, no obstante constituyen una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, porque de lo contrario estaríamos convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que si bien en el caso de autos se alega básicamente la violación del derecho al debido proceso, como ya se dijo en líneas precedentes el hábeas corpus no es la vía adecuada para buscar la protección en abstracto de este derecho, sino que su violación también debe incidir en la libertad individual, supuesto que en el presente caso no se produce toda vez que contra la beneficiaria no existe mandato de detención; además y, conforme al contenido del expediente tampoco se aprecia que haya habido pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre la situación jurídico penal del imputado. Es oportuno recordar que existen diversos mecanismos procesales que al interesado puede hacer valer al interior de un proceso ordinario para cuestionar los vicios en que se hubiera incurrido.
6. Que siendo así que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta aplicable el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)